



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO # 0327-2023

RADICADO: 2022- 00284-00

DEMANDANTE: BANAGRARIO 800.378008

DEMANDADO: MARIA VIRGILIA RIOS SERNA

C.C. 22.237.900

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este juicio Ejecutivo impetrado por el BANAGRARIO, contra de **MARIA VIRGILIA RIOS SERNA**

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de (\$ 24.993.949.00) pesos, correspondiente a capital insoluto del pagaré anexo a la demanda numeral 1; más los intereses remuneratorios liquidados desde el 4 de mayo de 2021 hasta el día 4 de diciembre de 2021 por la suma de (\$ 3.362.499) pesos, y por los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2022 por la suma de (\$1.261.117) y los que signa causando desde el 14 de septiembre de 2022; por otros conceptos la suma de (\$ 673.742.)

Por la suma de \$ 10.091.562, por concepto del capital contenido en el pagaré anexo y enunciado en el literal (E) de las pretensiones ; por los intereses remuneratorios desde el 16 de abril de 2021 a diciembre de 16 de 2021 en la suma de \$ 2.004.804 pesos; por lo intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2021 a septiembre 13 de 2022 en la suma de (\$ 22.632) pesos, y los que se causen

desde septiembre 14 de 2022 hasta su total cancelación; Por otros conceptos la suma de(\$9.659.00)

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen en la demanda se afirma los siguientes:

3.1. Que La **MARIA VIRGILIA RIOS SERNA**, suscribió y aceptó el pagaré 013206110000298, por valor de treinta millones doscientos noventa y uno mil trescientos siete (\$ 30.291.307) a favor del Banco Agrarios de Colombia.

3.2 Que se estableció los intereses a una tasa de 25.16 efectivo anual, conforme a se estableció en la cláusula segunda del pagaré.

3.3 Que el pagaré se encuentra vencido con un saldo de (\$ 24.993.99)

3.4. Que a pesar de los requerimientos por el Banco no ha cancelado las acreencias.

3.5. Que el deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios desde el 4 de mayo de 2021 al 4 de diciembre de 2021 en la suma de \$ 3.362.499.

3.6 Que el deudor se obligó a pagar los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la cláusula tercera desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 13 de septiembre de septiembre de 2022 por la suma de \$ 1.261.117 y los que se sigan causando a partir del 14 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago el total de la obligación.

3.7 Que se obligó a pagar por otros conceptos de (\$ 673.742)

3.8 Que suscribió el pagaré Nro.013206110000192 de julio 25 de 2019 por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 12.975.958) .

3.9. Que se estableció en el anterior pagaré la tasa de 22.90 efectivo anual.

3.10 que el pagaré se encuentra vencido con un saldo de \$ 10.091.562 pesos.

3.11. El deudor se obligó a pagar los intereses remuneratorios desde el 16 de abril de 2021 a diciembre 16 de 2021 en la suma de \$ 2.004.804.pesos.

3.12 Que se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal desde diciembre 17 de 2021 a septiembre 13 de 2022 y los que se causen desde 14 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la pretensión.

3.13 Que se obligó a pagar por otros conceptos la suma de \$ 57.607.pesos.

3.14 Que además suscribió el pagaré 01320611000086 de noviembre 15 de 2017 por (\$5.216.374)

3.15. Que se estableció una tasa de interés del 20.23 efectivo anual.

3.16 Que el pagaré e encuentra vencido con un saldo de \$ 5.058.439

3.17. que el deudor se obligó a pagar interés remuneratorios desde julio 19 de 2022 a agosto 19 de 2022 la suma de \$ 125.644 pesos

3.18 Que el deudor se obligó a pagar los intereses de mora a tasa máxima legal desde agosto 20 de 2022 a septiembre 13 de 2022 la suma de \$22.632 pesos y los que se causen desde el 14 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación,

3.19. Que además se obligó a pagar por otros conceptos la suma de \$ 9.659.pesos

3.20 Que los plazos para cancelar la obligación se ha vencido por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas y los intereses y que es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.21. que por escritura pública Nro. 27 en enero 30 de 2018 ante la notaría única de Zaragoza, la señora MARIA VIRGILIA RIOS SERNA hipotecó a favor del Banco Agrario un inmueble de su propiedad con matricula Nro. 027-21385, de la oficina de Registro de Segovia.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 6 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda e igualmente se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda en el mismo mandamiento de pago por tratarse de un proceso hipotecario. La demandada **MARIA VIRGILIA RIOS SERNA** fue notificada personalmente por aviso a través del servicio de correo postal

472 el 31 de mayo de 2023, tal como consta en la constancia impresa y anexa al proceso; vencido el término del traslado guardó silencio, es decir no propuso excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como la demandada goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – Pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejuem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir

los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub judice, obra como documento base de recaudo tres Pagarés que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de

ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor del demandante BANAGRARIO en contra de la señora **MARIA VIRGILIA RIOS SERNA**, con cédula número 22.237.900 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (24.993.949,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el literal a.

b. Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.362.499,00) **causados** del 4 de mayo de 2021 al 4 de diciembre de 2021 **correspondiente a los intereses remuneratorios**, a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

c) Por los **intereses moratorios**, la suma de un millón doscientos sesenta y un mil ciento diecisiete (\$1.261.117 a partir del 5 de diciembre de 2021 al 13 de septiembre de 2022 y los que se sigan causando sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 14 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por la suma de seiscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y dos (\$673.742, por otros conceptos .

e) Por la suma de diez millones noventa y un mil quinientos sesenta y dos pesos (10.091.562,00) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el literal e.

f) Por la suma de dos millones cuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$2.004.804.,00) **causados** del 16 de abril de 2021 al 16 de diciembre de 2021, **correspondiente** a los **intereses remuneratorios**, a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

g) Por la suma de ochocientos veintiún mil novecientos ochenta y cinco pesos (821.985.00) por los intereses moratorios causados del 17 de diciembre de 2021 al 13 de septiembre de 2022, y los que se sigan causando a partir del 14 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

h) por la suma cincuenta y siete mil seiscientos siete pesos (\$ 57.607.00) correspondiente a otros conceptos .

i) Por la suma de Cinco millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$5.058.439,00) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en la pretensión tercera.

j) Por la suma ciento veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$125.644,00) **causados** del 19 de julio de 2022 al 19 de agosto de 2022, **correspondiente** a los **intereses remuneratorios**, a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

k) Por la suma de veintidós mil seiscientos treinta y dos pesos (22.632.00) por los intereses moratorios causados del 20 de agosto de 2022 al 13 de septiembre de 2022, y los que se sigan causando a partir del 14 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

l)por la suma nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$9.659.00) correspondiente a **otros conceptos** .

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final downward stroke, enclosed within a faint, hand-drawn oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z